

Ficha: Salvaguardas

Uno de los beneficios de la apertura global de nuestro país, es la transferencia de buenas prácticas y el escrutinio. En este caso, la Reforma procura la armonización de sus disposiciones con las importantes transformaciones ocurridas en los últimos lustros en el marco internacional y en el interno, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y ciudadanos, que se han ido desarrollando e incorporando, en el marco internacional, en cuestiones como los tratados ambientales o las disciplinas en la gestión de créditos provenientes de agencias financieras multilaterales, muy particularmente el Banco Mundial, así como acuerdos internacionales vinculantes, voluntarios y doctrinarios que nuestro país ha suscrito y, en su caso, ratificado, directamente abocados a la defensa de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, destaca de manera sustancial la reforma constitucional en materia de derechos humanos que, incorporando a su vez varios de los instrumentos internacionales mencionados arriba, ocurrió en 2011.

Con la reforma constitucional de 2011 al Artículo 1° constitucional se establece el deber de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en el texto constitucional así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Asimismo, se reconoce el principio *pro persona* el cual implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Actualmente la LGDFS, mediante su artículo 134 BIS, señala que los instrumentos legales y de política ambiental deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional. Además, el mismo artículo reconoce expresamente ocho salvaguardas sociales para proyectos de servicios ambientales forestales, dentro de las cuales se encuentra la distribución equitativa de los beneficios, respetando la equidad de género y brindando certeza sobre derechos de propiedad.

Sin embargo, a pesar de la relevancia del tema de salvaguardas, el mencionado art. 134 BIS, que resulta insuficiente, ha sido suprimido en la iniciativa de la diputada Alma Arzaluz; por estas razones, la Reforma planteada introduce un cuerpo completo de disposiciones orientadas al establecimiento de un sistema de salvaguardas, para la defensa efectiva de los derechos de las comunidades, ejidos y demás personas que viven y dependen en y de los territorios forestales.

Dicho sistema, propone la extensión de la protección que han alcanzado los pueblos indígenas, hacia el resto de los dueños de recursos y personas involucradas con la gestión forestal, la inversión de recursos y esfuerzos en la creación y fortalecimiento de capacidades en todos los niveles pertinentes, una organicidad, con parámetros de transparencia, participación plena y efectiva y rendición de cuentas, mecanismos vinculantes de resolución de controversias y un sistema de información que sea oportuna, relevante y accesible.

En este orden de ideas, una reforma a la Ley Forestal no puede omitir la consideración del nuevo marco normativo, en el que se ha avanzado sustancialmente, en cuanto al reconocimiento de segmentos de población que habían permanecido invisibles: indígenas, mujeres y jóvenes sin acceso a la tierra, que son parte emergente de la ruralidad contemporánea de la que no es excepción la de los territorios forestales.

Asimismo, los pueblos indígenas son portadores de conocimientos invaluable para la gestión forestal, tanto desde la perspectiva de la producción, como de la de la conservación, con un acervo de entendimiento de complejas interrelaciones ecosistémicas aun por ser documentadas suficientemente e incorporadas a los saberes y prácticas modernas. La reforma reconoce las transformaciones

constitucionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, así como las más recientes reformas en materia de derechos humanos que, entre otras cosas, dan vigencia nacional a documentos como la Convención 169 de la OIT y la Carta de los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la ONU en 2007. En este renglón, la reforma considera principalmente la introducción del *sistema de salvaguardas* ya mencionado, así como la preferencia afirmativa en el acceso a los recursos públicos destinados al fomento y el fortalecimiento de los estatutos comunitarios o, en el caso de ejidos con población indígena, los reglamentos ejidales internos, especialmente orientados a la mejora de la gobernabilidad con el establecimiento claro de derechos y obligaciones de los miembros de las comunidades y el ordenamiento concertado del uso de los recursos naturales, hacia y armonizados, con los planes de manejo forestal y con los programas internos de desarrollo que son instrumentos que aprovechan y fortalecen la condición común de la propiedad forestal y el incremento de la eficiencia productiva, al asignar usos adecuados al territorio de acuerdo con sus condiciones de aptitud y de restricción.

Propuesta normativa:	
Artículo de la iniciativa	Propuesta
<p>Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:</p>	<p>Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:</p> <p>X.- La protección de los derechos de comunidades indígenas y equiparar el trato a comunidades campesinas bajo el principio de máxima protección de las personas;</p>
<p>Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p>I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;</p>	<p>Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p>I. El respeto a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y campesinas, así como de la población de los territorios forestales, y a su participación plena y efectiva en la elaboración y ejecución de los programas forestales en las áreas que habiten en concordancia con las disposiciones que establece la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, con el criterio de máxima protección de las personas.</p>

<p>Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.</p>	<p>ARTICULO 112. Los propietarios y legítimos poseedores legales de terrenos forestales que, como resultado de un manejo forestal sustentable, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.</p> <p>Se agregan dos fracciones:</p> <p>IX. Claridad, acuerdo y participación plena y efectiva de las partes sobre los métodos y procedimientos de Monitoreo, Verificación y Registro en transacciones que incluyan dichos procedimientos; y</p> <p>X. Aplicación invariable del principio de precaución.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Justificación:</p> <p>Comm: es importante la integración del Sistema, en concordancia con los compromisos internacionales suscritos por México, así como en armonización de los contenidos constitucionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>El Sistema Nacional de Salvaguardas</p> <p>ARTÍCULO 35 bis. Se establece el Sistema Nacional de Salvaguardas en materia forestal, como mecanismo integral de garantía del ambiente y los derechos de las comunidades indígenas y campesinas y los particulares que son dueños o legítimos poseedores legales de los recursos forestales, así como la población de los territorios forestales, en los términos generales de la Ley y con las características que especifique el Reglamento, observando el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y del principio de máxima protección de las personas.</p> <p>ARTÍCULO 35 bis 2. El Sistema de Salvaguardas será de acceso libre y gratuito y operará como un ente de participación social y gubernamental corresponsable, será coincidente con el Consejo y contendrá los componentes mínimos siguientes:</p> <p>I.-Un cuerpo de políticas, leyes y normas, que el propio Sistema debe armonizar;</p> <p>II.-Un sistema de ventanilla única y atención ciudadana en el cual presentar quejas y denuncias por posible incumplimiento a la legislación o daño ambiental que pueda violentar las salvaguardas.</p> <p>III.-Un mecanismo de reclamo y reparación de daño patrimonial y ambiental, que tenga las</p>

características suficientes para que las deficiencias y resolución de casos se lleven a término de manera suficiente y oportuna.

IV-.Un mecanismo culturalmente adecuado de resolución alternativa de conflictos y mediación.

V-.Un dispositivo de monitoreo, que establezca con claridad indicadores que den buena cuenta del avance en el cumplimiento de las salvaguardas. El monitoreo será periódico y sistemático a fin de poder identificar tendencias y proveer información sobre la efectividad de las salvaguardas.

VI-.Evaluación.

VII-.Informes estandarizados acerca de la aplicación y resultados de los mecanismos de reclamo, reparación y resolución de conflictos, formulados de manera que muestren sus contenidos a los interesados de manera aprehensible.

VIII-.Sistema de información, que garantice el derecho a la información. El sistema de información debe establecer con idoneidad y claridad la periodicidad, contenidos, formas de acceso y un programa específico de difusión de la información relevante.

IX-. Arquitectura de concertación y gestión incluyente, con capacidad vinculatoria y agenda enfocada a resultados.